

Estudios
Estudos

Luso-Hispanos

de Historia del Derecho
de História do Direito



Pedro Luis López Herraiz
Camilla de Freitas Macedo
Antonio Manuel Luque Reina
(coords.)

Publicación financiada por:

Proyectos de Generación de Conocimiento de la Agencia Estatal de Investigación: HISPRO - “El uso procesal de la historia de la Monarquía en litigios territoriales internacionales, nacionales y comunitarios” (PID2021-127771NB-I00) y RESPONSABILIDADES - “Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (ss. XII-XX)” (PID2023-152772NB-I00).

Vicerrectorado de Internacionalización y Cooperación de la Universidad de Salamanca.

Área de Historia del Derecho y de las Instituciones del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico de la Universidad Autónoma de Madrid.

Motivo de cubierta:

Hispaniae, et Portugalliae maritimi tractus [1670]

Disponible en ICGC. Dominio público <http://cartotecadigital.icc.cat/cdm/ref/collection/espanya/id/930>

Historia del derecho, 147

ISSN: 2255-5137

© 2025 Autores

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 979-13-7006-911-7

Depósito legal: M-27739-2025

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<https://hdl.handle.net/10016/48787>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ENTRE LA QUIEBRA Y EL CONCURSO DE ACREEDORES: MUCHAS DUDAS Y ALGUNAS CERTEZAS (1829)

JESÚS JIMENO-BORRERO*

RESUMEN: Desde tiempos inmemoriales han existido crisis económicas que han conllevado la imposibilidad de pagar las deudas. En cada momento histórico, ha habido diferentes formas de resolver esta tensión. Desde la llegada del derecho codificado, la solución que se ha extendido es la quiebra y el concurso de acreedores. Se habla abiertamente de términos concursales, cuando realmente es un término escasamente utilizado en el derecho previo a la codificación. Este trabajo expone una reflexión sobre el abuso de este término a nivel histórico y con especial incidencia en la codificación mercantil.

PALABRAS CLAVE: concurso de acreedores, derecho concursal, código de comercio, quiebra, suspensión de pagos.

ABSTRACT: From immemorial times, there have been economic crises that have led to the impossibility of repaying debts. Since the advent of codified law, the legal solution is bankruptcy and insolvency proceedings. There is open talk of bankruptcy terms, but it is actually a term rarely used in pre-codification law. For this reason, this paper reflects on the abuse of this term at a historical level and with special emphasis on commercial codification.

KEYWORDS: insolvency, insolvency law, commercial code, bankruptcy, suspension of payments.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. BREVE BALANCE BIBLIOGRÁFICO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES. III; ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE CONCURSO DE ACREEDORES?; IV. QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829; DUDAS RAZONABLES; V. VALORACIONES FINALES; VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS; 1. Fuentes legales; 2. Fuentes doctrinales; 3. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo ha pretendido estudiar y comprender la quiebra desde una dimensión general, atendiendo principalmente a la conceptualización de la quiebra o sobreseimiento de pago que manejó el primer Código español. Hemos desechado voluntariamente realizar un análisis progresivo y pormenorizado de la quiebra y la suspensión de pagos en el que percibir cómo se

* Profesor Ayudante Doctor de la Universidad de Málaga. Dirección postal: Calle San Salvador, núm. 5, Entreplanta, 21002 (Huelva, España). Email: jimeno Borrero@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8267-4038>.

desarrolló el proceso desde su presentación y tramitación hasta su resolución final, un estudio que dejaremos para futuras investigaciones.

Por tanto, hemos querido aproximarnos a cómo se concibe la quiebra o el concurso de acreedores en el primer Código de Comercio, es decir, si tuvo verdadero carácter de ordenar la supervivencia económica de la persona del quebrado en un sentido actual del concurso de acreedores, o por el contrario, en la aplicación del término quiebra se trató más bien de una institución propia de la ejecución de bienes tradicional o de una institución de carácter marcadamente liquidatoria, inclinada a proteger los intereses de los acreedores.

Conviene referir que se ha tratado de cuidar el uso de la terminología relativa a la idea de concurso de acreedores debido al “abuso” terminológico, que ha ocasionado que la propia historiografía denomine concurso de acreedores a lo que realmente es más bien el estudio de instituciones disímiles, como la ejecución por deudas o la liquidación civil de bienes del deudor. La regulación dada a la quiebra y a la suspensión de pagos por el proyecto personal del jurista Pedro Sainz de Andino, alejada en no pocos elementos de las ordenanzas consulares de Bilbao de 1737 y del *Code de Commerce* francés, ofrece un amplio abanico de matices, influencias y soluciones jurídicas que enriquecen el objeto de estudio de este trabajo de investigación.

Por otra parte, respecto al uso de las fuentes en este trabajo de investigación, nos hemos centrado en las legales. El Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828 y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 se resuelven como leyes esenciales para conocer los posibles antecedentes peninsulares y las posibles influencias en el primer Código de Comercio español de 1829, texto que lógicamente se ha mostrado como un cuerpo legal de obligada consulta, todo ello sin olvidar el *Code de Commerce* francés de 1807, por cuanto conocemos que el mismo fue objeto de estudio por el propio Pedro Sainz de Andino. La transcripción de las leyes se ha llevado a cabo respetando en la medida de lo posible la grafía y la acentuación original.

Otra fuente que ha resultado fundamental para el conocimiento de la quiebra en el primer Código de Comercio ha sido la de tipo doctrinal, mediante el estudio de la *opinio iuris* de los principales autores del siglo XIX sobre derecho mercantil como González Huebra o Martí de Eixalá.

Por último, el trabajo se ha estructurado en tres apartados sin contar con la introducción y las valoraciones finales. El primer epígrafe expone un ba-

lance historiográfico sobre el concurso de acreedores y figuras análogas o relacionadas directamente con él a lo largo de la historia. El siguiente epígrafe se aproxima a la comprensión pasada y actual de la institución del concurso de acreedores. Y, por último, el apartado intitulado “Quiebra y suspensión de pagos en el Código de Sainz de Andino: dudas razonables” ha intentado evidenciar las influencias o los textos legales de los que se sirvió el legislador del primer Código de Comercio para definir el estado de insolvencia y la inclusión de la suspensión de pagos como un tipo más de quiebra.

II. BREVE BALANCE BIBLIOGRÁFICO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Es frecuente por parte de la historiografía positivista, independientemente de la rama de conocimiento, construir y fundar un discurso sobre el estudio de una determinada institución jurídica, aunque no concuerde con las líneas fundamentales de la misma categoría jurídica y se abuse terminológicamente de los “parentescos” de esas instituciones¹.

Sin pretender aspirar a un exhaustivo balance bibliográfico, delineamos a continuación los principales trabajos que se han aproximado al concurso de acreedores o a instituciones jurídicas afines desde una óptica histórico-jurídica.

Destaca entre la historiografía sobre el concurso de acreedores Patricia Zambrana Moral, referente habitual de los estudios sobre derecho concursal cuando éstos dedican algunas páginas o apartados a explicar las raíces históricas de la quiebra².

La citada monografía se remonta desde el Derecho Romano hasta el Derecho castellano de Partidas. En este sentido, la primera ley conocida que regula la ejecución por deudas es la *Lex Poetelia Papiria*, cuya fecha de aprobación ha sido objeto de una larga discusión doctrinal. La quiebra y la incapacidad económica para hacer frente a las deudas contraídas conlleva la ejecución de

1 Sobre la búsqueda de los orígenes de instituciones mercantiles como la sociedad anónima en la Real Compañía por acciones o la compañía aseguradora por acciones: Jimeno-Borrero, Jesús, “Constitución, Código y Sociedad Anónima”, en Nogueira da Silva, Cristina; Seixas, Margarida (coords.), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 441-462.

2 Zambrana Moral, Patricia, *Derecho Concursal Histórico I*, Málaga, Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones (Facultad de Derecho. Universidad de Málaga), 2001.

las mismas, así como la posible pérdida de la libertad y de la condición de ciudadano libre. Esta ley supone un hito por cuanto dispensa de la esclavitud a aquellos deudores que hicieran el correspondiente juramento de solvencia, de modo que los deudores que no disponían de liquidez por cuestiones penitenciaras u fortuitas podían obtener la libertad provisional si efectuaban el citado juramento y manifestaban poseer un activo superior al montante de las deudas y se comprometían a abonar la cuantía adeudada si se les otorga una prórroga razonable.

Otra ley que aborda la obra de Patricia Zambrana Moral es la *Lex Julia de Cessione Bonorum*, cuya importancia resulta capital debido a que introduce la cesión de bienes en el Derecho Romano de épocas próximas a la era cristiana. Esta ley concede a los deudores la permuta de la ejecución personal de deudas por una cesión de bienes permanente. El interés de esta ley reside en la incorporación al sistema jurídico de un mecanismo que creará escuela hasta llegar incluso a la codificación mercantil española: la *cessio bonorum*. Esta figura, así como la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*, sistematiza una dimensión moderna del problema de la falta de liquidez del deudor por cuanto tamiza la responsabilidad personal del quebrado y traslada la problemática al terreno de lo patrimonial o crematístico³.

Por otra parte, el mismo libro delinea la evolución de la cesión de bienes en la cultura jurídica del *Ius Commune*, donde cultivadores de la glosa perfilaron la institución inspirándose en fuentes legales como el *Codex* y el *Digesto*⁴.

3 La *cessio bonorum* se articula como una oportunidad o beneficio del deudor en situación de insolvencia fortuita o, al menos, no culpable, que cede sus bienes – presentes y futuros – en favor de los acreedores para evitar la ejecución personal, correspondiéndoles a los acreedores el cobro de sus créditos de forma total o parcial y la venta de sus bienes, cobrándose de los mismos los débitos habidos contra el moroso. Zambrana Moral, *Derecho Concursal Histórico...*, cit., principalmente 72-87, dedica un amplio espacio a las distintas modalidades de cesiones: *bonorum venditio* y *bonorum distractio*. Como veremos a continuación, el Código de Comercio de 1829 incluyó esta institución, la cesión de bienes, como supuesto de quiebra.

4 Los glosadores perfilan todos los extremos controvertidos relativos a la *cessio bonorum* como su carácter irrenunciable, las obligaciones permitidas, la naturaleza de las deudas contraídas, especialmente si tienen su origen en tributos o delitos; la solemnidad, la exclusión de este beneficio al deudor que ha actuado de mala fe y su sustitución por la prisión. Un amplio estudio de la cesión de bienes por parte de la doctrina del *Ius Commune*, *Ibid.*, pp. 175-216, y ss.

La dispersión legislativa del Derecho Concursal en el período medieval ha sido analizada por diversos autores. Destaca, dentro de la historiografía española, la obra de Juan Antonio Alejandro García, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, donde realiza un estudio sistemático de la institución de la quiebra, sin excluir materias como la prisión por deudas y la cesión de bienes. Este trabajo analiza la pluralidad de textos legales propios del período previo a la codificación del derecho mercantil y de la literatura mercantil comprendido entre los siglos XVI y XVIII⁵.

Sobre la prisión por deudas, Tomás y Valiente publica un extenso e interesante trabajo en el *Anuario de Historia del Derecho Español* donde detalla de forma exhaustiva y completa aquellos Fueros que establecieron la medida de privación de libertad en el Derecho local castellanoleonés, atendiendo en su estudio a los Fueros de “familias” y a su relativa o desigual “reproducción” en otros fueros. Debe precisarse que la regla general en los Fueros extensos o semiextensos fue la prisión por deudas, aunque existen otros tantos como Madrid, Guadalajara, Molina, Nájera o Salamanca que no refieren tal posibilidad, aunque según Tomás y Valiente dicha laguna legislativa se debe más a una simple coincidencia que a motivos comunes a todos ellos⁶.

Progresivamente el derecho castellano sustituirá la prisión provisional del deudor por los débitos acumulados en favor de la ejecución patrimonial de los bienes de este, aunque esta medida tendrá carácter gradual y progresivo, sin que la prisión sea completamente eliminada de la práctica y el Derecho. En este sentido, las Leyes de Partidas prohíben expresamente que los deudores, “non deve servir, nin ser preso de ninguno”, mientras realicen el juramento de solvencia que demuestra tener bienes para cumplir con los compromisos adquiridos⁷.

5 Alejandro García, Juan Antonio, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1970. Del mismo período también encontramos el trabajo de Zambrana Moral, Patricia, *Iniciación Histórica al Derecho Concursal: Planteamientos institucionales*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001.

6 Tomás y Valiente, Francisco, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho*, n.º 30, 1960, pp. 249-490.

7 Partida III, tít. 27, ley 6: “Entregado seyendo algunt home en los bienes de su debdor por sentencia del juez, si el debdor nol pagase lo quel habie á dar, puede meter en almoneada aquella cosa de quel entregaron con otorgamiento del judgador et almonedeada fasta veinte dias: et desi débese vender al que mas diere por ella de los veinte dias adelante. Et si por aventura mas valiese que la debda que habie de resebir, lo demas debel dar al que era

El trabajo de Tomás y Valiente estudia una institución colateral a la prisión por deudas y que también es recogida en las Leyes de Partidas: la cesión de bienes universal cuando el patrimonio del deudor es inferior a los débitos contraídos. Esta medida cobra mayor protagonismo en la evolución del Derecho de Partidas, quedando la prisión por deudas extinguida o como una medida residual aplicable solo en aquellos supuestos en los que el deudor evade dolosamente la cesión de bienes y derechos que componen su patrimonio⁸.

Por otra parte, debemos decir que las deudas son un lugar común en las legislaciones y en la literatura jurídica de cualquier período histórico por cuanto unifican, sistematizan y resuelven un supuesto de hecho propio de cualquier comunidad política avanzada en la que la fluidez del crédito es la piedra angular en el desarrollo del comercio. Si el Derecho Romano y el Derecho Medieval acogieron diversos modos y formas jurídicas de solución jurídica, el Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII)

se r de la cosa, et si valiese menos, debe el judgador aun entregar en los bienes del vencido aquello que valie de menos. Et si acaesciese que en los veinte dias sobredichos non saliese comprador que la comprase por miedo, ó por amor del vencido ó por otra razon, entonce debe el judgador otorgarla al vencedor como en manera de compra por tanto quanto entendiere que vale la cosa”, *Ibid.*, pp. 249-490.

8 Partida V, tít. 15, ley 1: “Desamparar puede sus bienes todo home que es libre que estodiere en poder de sí mesmo ó de otri, non habiendo de que pagar lo que debe: et débelos desamparar delante del judgador. Et este desamparamiento puede facer el debdor por sí, ó por su personero ó por su carta, conociendo las debdas que debe, ó quando fuere dada sentencia contra él et llon ante; ca si de otra guisa los desamparase, non valdrie el desamparamiento. Et débelos desamparar á aquellos á quien debiere algo, diciendo como non ha de que faga pagamiento, et entonce el judgador debe tomar todos los bienes del debdor que desampara lo suyo por esta razon, sinon los paños de lino que vestiere, et non le debe otra cosa ninguna dexar, fueras ende si tal debdor como este fuese padre, ó abuelo ó alguno de los otros ascendientes que debiesen algo á aquellos que decenden dellos, ó si fuese fijo ó alguno de los otros decendientes que hobiesen algo á dar á alguno de aquellos de quien decendiesen, ó si fuese home que ebiese algo á su muger ó ella á su marido, ó si fuese home que debiese algo á aquel que hobiese aforrado ó el aforrado á él, ó si fuese compañero de aquellos que firman compañía entre sí, habiendo ó trayendo sus bienes de so uno, que debiese algo á otro tal compañero ó el otro á él, ó si fuese home á quien demandasen en juicio sobre donadio que hobiese fecho á otro; ca entonce el judgador debe dexar á cada uno destos sobredichos tanta parte de sus bienes de que pueda vevir guisadamiente, et lo otro todo debe mandar vender en almoneda, et entregar del prescio destos bienes á los deudores sobredichos”, *Ibid.*, pp. 350-352.

también prestó atención a resolver esta problemática. La mayoría de los autores coetáneos como Hevia de Bolaños, Murillo Velarde, Martín de Azpilcueta o Solorzano Pereira se manifiestan sobre las cuestiones ligadas al pago, con atención específica a las circunstancias de la América española y a las diversas posibilidades jurídicas como la ejecución personal o patrimonial del deudor⁹.

Como advertíamos al inicio del presente epígrafe, no pretendemos realizar un repaso bibliográfico exhaustivo que recorra todos y cada uno de los estudios publicados sobre la quiebra o instituciones asociables o colaterales a la misma. Pero la evolución histórica de la quiebra requiere prestar atención en dos claves de distinta naturaleza que preconizan la futura unidad de la legislación mercantil: por un lado, la publicación y posterior difusión de la obra sobre el concurso de acreedores de Salgado de Somoza, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem, per debitorem communem, inter illos causatam*. Este laberinto de acreedores concurrentes en un pleito originados o provocados por un deudor común goza de una difusión amplia en la Europa del siglo XVIII influyendo en la literatura jurídica coetánea y en la legislación consular aprobada con carácter posterior¹⁰. Y por otro lado, las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 que tuvieron carácter subsidiario en los Consulados peninsulares y en los de las tierras de Ultramar que no hubieran aprobado y publicado ordenanzas propias¹¹.

9 Sirva la siguiente lista de autores como ejemplo de aquellos que trataron las deudas en la América española: Hevia de Bolaños, Juan, *Curia Philipica*, Tomo II, Libro II, Madrid, Comercio Terrestre, Herederos de Juan García Infanzón, 1747, pp. 376-379; Martín de Azpilcueta, *Manual de Confesores y Penitente*, Salamanca, Impresor de S. C. Magestad, 1556, cap. XVII; y Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, II Tomos, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, Libro II, Cap. XXII.

10 La obra de Salgado de Somoza constituye el primer tratado sistemático conocido sobre la quiebra, aunque goza de inmediata difusión en la práctica continental judicial, su concepción de la quiebra como institución unitaria, aplicable tanto al comerciante como al no comerciante, no influyó en la codificación mercantil posterior. Manejamos la edición de la obra de Salgado de Somoza, Francisco, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem, per debitorem communem, inter illos causatam*, Lyon, 1665. Sobre este autor encontramos un interesante trabajo, Añoberos Trías de Bes, Xabier, “Salgado de Somoza, un precursor de la moderna doctrina del Derecho Concursal”, en Iglesias Prada, José Luis (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo III, Madrid, Civitas, 1996, pp. 3463-3477.

11 Alejandro García, *La quiebra en...*, cit., pp. 127 y ss., se expresa en su obra sobre el período de transición en la práctica y en la legislación que supone la difusión del manuscrito de Salgado de Somoza y la posterior aprobación de las Ordenanzas del Consulado de

El *Laberinto de acreedores* de Salgado de Somoza presenta notas esenciales para la comprensión del Derecho Concursal de este período, ya que se inspiró sobre la práctica de la cesión de bienes y la propia fisonomía de la quiebra que en un sentido moderno comenzaba a vislumbrarse: en primer lugar, Salgado de Somoza no distingue entre deudor comerciante y no comerciante y todo el proceso tiene un marcado carácter judicial, debido a que el juez es el encargado de nombrar al administrador de los bienes, de venderlos y de repartir entre los acreedores las ganancias obtenidas por la venta de los mismos. En segundo lugar, para que se admitiese la cesión prescribe Salgado de Somoza que el deudor se encontrara en prisión, evitándola con la misma y debiendo presentarse ante el órgano judicial correspondiente, pudiendo declararse nulo el procedimiento si se alegaba por alguna de las partes falta de competencia del tribunal. En tercer lugar, el quebrado debe presentar un inventario detallado, bajo juramento, de todos sus bienes, derechos y acciones sin ocultación o dolo y con una relación de sus acreedores que serían citados para la graduación de los créditos. Y, por último, el beneficio de la cesión de bienes no se aplica o no se admite al quebrado que intenta evitar sus responsabilidades y huye, continuando la quiebra que no se paraliza y que embarga el patrimonio íntegro del deudor¹².

Como ya advertíamos anteriormente, el sistema jurídico unitario del Código de Comercio goza de la ayuda de la naturaleza general de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. El texto corporativo bilbaíno dedica el capítulo XVII a “los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modo de proceder en las quiebras”. La dimensión práctica de este cuerpo legal se manifiesta de modo revelador en el vacío legal de la conceptualización de qué se entiende por quiebra. Simplemente y siguiendo algunos antecedentes legales, narra las vicisitudes y problemas generales del comercio, la necesidad del crédito y las consecuencias fatales de los impagos, pero en un sentido estricto nada dice sobre qué se entiende por quiebra o insolvencia¹³.

Bilbao de 1737 que representa la aplicación y divulgación en suelo peninsular del mismo cuerpo legal; la llegada de una legislación amplia, “detallada que sustituyendo esa costumbre o jurisprudencia, pero recogiendo también, al menos en parte, nuestra tradición, regulara en todos sus aspectos la quiebra”.

12 Salgado de Somoza, *Labyrinthus creditorum concurrentium...*, cit., pars I, cap. I, pp. 3-8, n.º 10-13.

13 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, capítulo XVII, ley I: “[...] por la desgracia de los tiempos, é infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito y y comercios, no pudiendo ó no que-

Tras la tradicional costumbre de narrar las vicisitudes del comercio, las Ordenanzas de Bilbao establecen y definen los tres tipos de quebrados: comerciantes atrasados, quebrados por infortunios o quebrados culpables o dolosos.

El primer tipo, comerciantes atrasados, responde al esquema de la moderna suspensión de pagos, donde el comerciante no paga lo que debe a su debido tiempo, pero tiene suficientes bienes para cumplir sus obligaciones o “pagar enteramente a sus acreedores”¹⁴. Las ordenanzas, propia de la cultura del *ius mercatorium*, se inclinan por una solución negociada, una “espera”, que perjudique en la menor medida posible los futuros intercambios y transacciones de la clase mercantil, y por supuesto, a la buena fama y honorabilidad del comerciante, características esenciales para la obtención del crédito tan necesario en los negocios mercantiles¹⁵.

En segundo lugar, nos encontramos la modalidad de comerciantes quebrados inculpables o por infortunios, que recoge los supuestos en los que los comerciantes incumplen las obligaciones contraídas por circunstancias que no hubieran podido preverse. La solución jurídica que proponen las Orde-

riendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose., y otros refugiándose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles y Cuentas, con la debida claridad, de que resultan notorios daños a otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos ni la naturaleza de sus quiebras en común, y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administración de justicia, y que se camine, en sus determinaciones con la justificación posible, y sin confusión se previene, que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que puedan resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, según sus procedimientos ó delitos”. Utilizo la edición de 1787 publicada en Madrid en la Oficina de D. Pedro Marín por cuenta de la Casa de Contratación.

14 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, cap. XVII, ley II: “La primera clase ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare que por accidente no se halla en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, según convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el Honor de su crédito, buena opinión y fama”.

15 Sobre el arreglo amistoso de desavenencias y pagos entre comerciantes nos remitimos a un trabajo anterior: Jimeno-Borrero, Jesús, “Arbitraje de compañías sevillanas (siglos XVIII y XIX)”, *Baetica*, 2020, n.º 39, pp. 301-320.

nanzas consulares obliga al comerciante a formalizar cuenta exacta y “razón de estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos con los justificados motivos, de sus pérdidas y quiebras”, y como contrapeso se le concede una quita y espera fraccionada en plazos y la opción de poder emplearse con fiadores que avalen su caudal. Solo le penaliza con carácter transitorio la prohibición expresa de formar parte del Consulado de Comercio de Bilbao hasta que no cumpla íntegramente el pasivo insatisfecho¹⁶.

Llama la atención en ambos supuestos la solución negociada y el interés del texto legal en aunar los intereses contradictorios de los acreedores y el deudor. Adelantamos de esta forma los perfiles y consecuencias de las primeras clases del Código de Comercio respecto de la suspensión de pagos y la quiebra fortuita. Una cuestión que será analizada posteriormente en el último epígrafe del presente trabajo de investigación.

La flexibilidad y comprensión al comerciante caído en desgracia en los dos primeros supuestos contradice las consecuencias confiscatorias e inquisidoras reservadas para el tercer supuesto, el comerciante culpable, a quien se le acusa de haber actuado de manera temeraria o dolosa. Integra este supuesto a aquel comerciante que arriesga los caudales “agenos con dolo, y fraude, compran Mercaderías a plazos por subidos precios, y las venden a de contado a menos de su justo valor, en perjuicio común de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo cono cidamente muchos caudales”. El reproche a esta última forma de quiebra alcanza la consideración del comerciante como “infame ladrón público” y la detención de su persona y puesta disposición por parte del Prior y cónsules

16 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, cap. XVII, ley III: “La segunda clase ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar ó Tierra, como arriesgando en el Mar, prudentemente cantidades de Mercaderías Labyrinthus creditorum concurrentiumy efectos que consideraron podían arriesgar, sin daño de tercero, vinieron a perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales a otras personas, que quando los fiaron estaban en sano crédito, y después no los correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exácta cuenta y razón del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos con los justificados motivos, de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminución á sus Acreedores, concluyendo en pagar partes de sus deudas con fiadores o sin ellos dentro de ciertos plazos: Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado”.

a las justicias ordinarias y el enjuiciamiento por el Derecho común de los delitos cometidos¹⁷.

Al objeto de finalizar la cuestión relativa a la quiebra en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao ha de expresarse que diferentes trabajos se han aproximado al texto bilbaíno como antecedente legislativo que influyó en la redacción definitiva del Código de Comercio de 1829¹⁸. Sin ser absolutamente des-

17 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, cap. XVII, ley IV: “La tercera y última clase de quebrados, es aquella que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias, que él abanzo que de ellas deben hacer según, y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante él arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, compran Mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden á de contado á menos de su justo valor en perjuicio común de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto en mucho tiempo, haciendo cada día la mayor entidad su Quiebra; y alzándose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta, y las demás alhajas preciosas que tienen, y con los Libros y Papeles de su razón, ausentándose ó retirándose al sagrado de las Iglesias, sin dar, ni dexar cuenta ni razón de las dichas sus dependencias, reduciendo á la última confusión á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás Comerciantes de buena fé por lo qual á estos, tales Alzados se les ha de tener, y estimar como infames ladrones publicos robadores, de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior, y Cónsules puedan haber sus personas y habiéndolas, las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que seles huviere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho, á proporción de sus delitos”. La aplicación severa de este precepto por parte de Priors y Consules debió ser cierta, debido al importante número de comerciantes huidos a otros espacios geográficos como Bayona, Madrid o Cádiz, y no pocos se acogieron a conventos como Manuel de Rementería, en 1762, al de San Mamés, Bernardo Killi Kelly, en 1755, al de San Francisco; y en 1750, Gaspar de Tobajas en el de San Agustín. Encontramos estos ejemplos y otras interesantes noticias sobre las quiebras bilbaínas en Cagigal Montalbán, Ekain, “Quiebras comerciales y redes de acreedores en la Edad Moderna: Bilbao 1700-1800”, *Redes: Revista Hispana para el Análisis de Redes Sociales*, vol. 33, n.º 2, 2022, pp. 116-134.

18 Así Emilio Langle y Rubio expone, en términos generales, que Sainz de Andino aprovecha para su Código de Comercio dos modelos: primero, la tradición jurídico nacional, con especial atención a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, para acomodarse a las realidades sociales de España en aquel período histórico, y segundo, el *Code de Commerce* francés: Emilio Langle y Rubio, *Manual de Derecho Mercantil español*, tomo I, Barcelona, Bosch, 1950, pp. 202-203. Por otra parte, Oscar José Urquiza Mejías ha mostrado en materia de quiebras ciertas similitudes entre las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao de 1737 y el Código mercantil de 1829: la ley V establece la obligación de todo comerciante que se encuentre en situación de quiebra a poner en conocimiento de la Justicia formando un extracto, o memoria puntual de todas sus dependencias, don-

cartable este argumento, la realidad parece indicar que el proyecto personal de Pedro Sainz de Andino se desentendió en líneas generales del antecedente bilbaíno, y en aquellos preceptos que presentan cierta coincidencia versa sobre cuestiones menores. Por el contrario, la influencia más interesante, como analizaremos a continuación, fue la ejercida por el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828. Este cuerpo legal cuenta además con una monografía dedicada exclusivamente a la institución de la quiebra que abordaremos posteriormente¹⁹.

A efectos de concluir este breve balance bibliográfico sobre los antecedentes históricos del concurso de acreedores, debemos recoger diversos trabajos de investigación dedicados a estudios sobre instituciones directamente relacionadas con la quiebra como es la *Lex solutio*, o dación en pago, monografía recientemente publicada por Beatriz García Fueyo²⁰, o aquellos otros que

de con individualidad exprese sus deudas, y haberes, Mercaderías existentes, alhajas, y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y números debidos. Obligación recogida también en los artículos 1017 a 1020 del Código mercantil de 1829. En las leyes VII, VIII y IX se regula la ocupación de bienes y papeles del quebrado. Regulación que guarda cierta similitud con el art. 1046 del Código de Comercio de 1829. La ley XI regula la intervención de la correspondencia del quebrado de forma muy similar a como lo hace el artículo 1058 del Código de Comercio de 1829 y los artículos 186 y 187 de la posterior ley rituarial mercantil. La ley XI dispone que el escribano pasa el mismo día que se ha entrado en la casa fallida a la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella, y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna a la persona fallida para que se las entreguen al Prior o cónsules, para que una vez abiertas, y leídas las pasen a manos de los comisarios. La ley XII regula el nombramiento y retribución del depositario de forma similar a como se recoge en los arts. 1049 y 1056 del Código de Sainz de Andino. Y la ley XIII regula la primera Junta de acreedores y el nombramiento de los síndicos en parecidos términos al art. 1067 del Código de Comercio de 1829. Por último, el citado autor en su tesis doctoral expone que las Ordenanzas bilbaínas no contemplan la persona del juez comisario, siendo el Prior y los cónsules quienes asumen sus funciones. La identificación entre figuras como la del síndico, más que por la influencia bilbaína como cuerpo legal, nos inclinamos a observarla como una solución jurídica popularmente aceptada en la práctica y en la tradición jurídica: Urquiza Mejías, Oscar José, *La quiebra y el concurso de acreedores: origen, recepción y pervivencia en el sistema jurídico español*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2013, disponible online en <https://producciocientifica.uv.es/documentos/5eb09c829995276411f5b5>.

19 Nos referimos al trabajo de Auriolés Martín, Adolfo y Cordones Ramírez, Mercedes, *La quiebra en las Ordenanzas Consulares de Málaga*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1987.

20 García Fueyo, Beatriz, *Beneficium dationis in solutum ex lege. De Roma a la Ley*

analizan un aspecto concreto de la quiebra como la administración concursal desde el Derecho Romano hasta la actualidad como es el caso de Salvador Tomás Tomás, o la construcción teórica del deudor de buena fe de Alessandro Grillone²¹.

Voluntariamente hemos excluido de este epígrafe aquellos trabajos sobre la quiebra íntimamente relacionados con la redacción del primer Código de Comercio español, que serán objeto de desarrollo en los siguientes apartados y hemos considerado oportuno no repetir valoraciones posteriores.

Por último, si ya adelantábamos que la eventual influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao sobre el Código de Comercio de 1829 se redujo a cuestiones menores y, a veces, tomadas por vía indirecta del proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1829, surge a partir de esta aseveración una nueva interrogante: ¿dónde obtuvo o dónde encontró el jurista gaditano, Pedro Sainz de Andino la “inspiración” o la influencia para vertebrar el nuevo sistema de quiebras en la España codificada? La respuesta, como analizaremos en los siguientes epígrafes, se encuentra de nuevo y *grosso modo* en el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga.

III. ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE CONCURSO DE ACREEDORES?

En una de las claves propuestas en la introducción del presente trabajo de investigación se planteaba la hipótesis sobre la posible existencia de una institución similar al actual concurso de acreedores en el primer Código de Comercio de 1829. Por ello, previamente resulta de interés aproximarnos a la naturaleza jurídica de la quiebra y del concurso de acreedores.

La quiebra vigente se concibe como una institución jurídica mediante la cual el comerciante deudor, que posteriormente comenzará a ser denominado empresario, se enfrenta a la imposibilidad de satisfacer sus créditos. En este contexto, se inicia un procedimiento judicial, ya sea a instancia del pro-

Española 25/2015 de 28 de julio, de la segunda oportunidad, y RD/L 1/2020, de 5 de mayo, de la Ley Concursal, Madrid, Aranzadi, 2023.

21 Tomás Tomás, Salvador, “La administración concursal: origen y evolución histórica”, *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, n.º 13, 2015, pp. 259-298; y Grillone, Alessandro, “La construcción de la categoría jurídica del deudor de buena fe en el Tractatus “de conturbatoribus sive decoctoribus” de Benvenuto Stracca y su relación con el “mecanismo de segunda oportunidad” previsto por la legislación concursal española”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 48, 2024, pp. 216-234.

pio deudor o a solicitud de los acreedores. El órgano judicial correspondiente procede a ejecutar y liquidar los bienes del deudor con el fin de cumplir con las deudas contraídas o bien se distribuyen dichos bienes entre los acreedores a través de la figura de la cesión.

La naturaleza jurídica actual de la quiebra pareciera estar destinada únicamente a referirse a la institución que liquida el patrimonio del deudor, excluyendo a priori la posibilidad de un proceso de quiebra que contemple la supervivencia económica de la sociedad mercantil o de la propia persona del comerciante²².

Sin embargo, esta concepción no se identifica con la idea de quiebra que subyace en el Código de Comercio de 1829, ya que el proceso de quiebra de éste concuerda con una situación de crisis financiera del comerciante o de la compañía de comercio que incluye una variedad de supuestos y clases en los que se incluye el simple atraso, semejante a la posterior suspensión de pagos, la insolvencia fortuita, la insolvencia culpable o el alzamiento²³, pero se distancia de la quiebra como sinónimo de liquidación, debido a que el Código de Comercio de Sainz de Andino contempla preceptos y supuestos tendentes a

22 Ya en la década de los años ochenta, diferentes estudios refieren la crisis del concepto de quiebra por cuanto esta institución de naturaleza procesal debe ser interpretada de acuerdo con las circunstancias socioeconómicas. Además se encuentra en período de cambios legislativos, no se había aprobado la ley Olivencia, y la idea de cesación de pagos no se concibe como la única causa de la quiebra, salvo que ésta se funde en una insolvencia verdadera y definitiva, debiendo ser el órgano jurisdiccional el encargado de apreciar si hay o no insolvencia que implique un estado de permanencia o definitivo que haga imposible el cumplimiento por parte del deudor, Garrigues Walker, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Madrid, 1962, p. 387.

23 Código de Comercio de 1829, art. 1002: “Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras: 1^a. Suspensión de pagos. 2^a. Insolvencia fortuita. 3^a. Insolvencia culpable. 4^a. Insolvencia fraudulenta. 5^a. Alzamiento”. Utilizo de aquí en adelante la edición del Código de Comercio impreso por la oficina de D. E. Aguado en 1829. El Código de Comercio permite observar cómo se incluye la suspensión de pagos dentro del procedimiento de quiebra. El cuerpo legal, más allá de un posible error o planteamiento erróneo, cuestión en la que nos adentraremos posteriormente, demuestra la diferente comprensión del término quiebra en la actualidad y en el primer Código de Comercio. Este último comprende la quiebra como un procedimiento íntegro de crisis financiera que puede ser calificado de distintas clases o tipos y que no excluye su supervivencia, mientras que en el sentido actual la quiebra se perfila como la situación extrema de ausencia de bienes que respondan a los débitos y por tanto se encamina a la ejecución y liquidación del patrimonio del deudor.

promover la subsistencia y el mantenimiento de la actividad del comerciante o de la sociedad mercantil como se puede apreciar en algunos artículos como el art. 1145 y principalmente el art. 1147, donde se permite que la junta de acreedores pueda acordar con el deudor el convenio de acreedores²⁴.

Distinta es la naturaleza jurídica del concurso de acreedores. Si bien esta institución nace en un principio como un tipo similar a la quiebra, pero propio de las deudas contraídas por personas ajenas a las actividades mercantiles, desde la segunda mitad del siglo XIX comienza a perfilarse como un procedimiento diferente a la quiebra, reservado esta última figura a la fase de ejecución y liquidación de la persona física o jurídica, indistintamente de si se trata de una sociedad mercantil, un comerciante o una persona física ajena a las relaciones comerciales.

El concurso de acreedores se vertebra tanto para personas físicas y jurídicas, comerciantes y no comerciantes, como una institución universal y general en la que el deudor responde con la totalidad de su patrimonio frente a los acreedores, y cuya naturaleza jurídica es la de un procedimiento de ejecución colectiva, ya que se pretende la satisfacción con el activo o patrimonio del deudor²⁵.

24 El Código de Comercio no establece un verdadero deslinde entre la suspensión de pagos y la quiebra, un sistema que sí preconizaban las Ordenanzas de Bilbao respecto del comerciante “atrasado” con capital suficiente para cubrir su pasivo. Código de Comercio, art. 1145: “Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra. Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia”. Y principalmente del mismo cuerpo legal art. 1147: “Desde la primera junta general de acreedores en adelante, puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que a bien tenga sobre el pago de sus deudas”.

25 Interesa la opinión de Joaquín Torres de Cruelles quien se incardina en la corriente que considera que efectivamente la suspensión de pagos es un proceso judicial de ejecución colectiva debido a que existe un amplio margen para el acuerdo entre acreedores o un plan de reestructuración que puede desembocar en la disolución y liquidación de la sociedad y porque la quiebra se establece a partir del siglo XX como la continuación de la suspensión de pagos, que en el supuesto que deviniera imposible el cumplimiento del acuerdo habido en la junta de acreedores, se procede a la liquidación total de la persona física o jurídica. Si bien la primera edición de “La suspensión de pagos” data del año 1957, nos servimos de la edición de Román Mas y Calvet con la colaboración de Luis Sánchez Socías: *La suspensión de pagos*, Barcelona, Bosch, 1995.

De este modo, el concurso de acreedores actualmente funge como una situación de menor gravedad que la quiebra, donde *a priori* la persona o la empresa dispone de un activo mayor que las deudas contraídas, existiendo aún la opción de negociar o implementar un acuerdo en la junta de acreedores o un plan de reestructuración, permitiendo a la persona física o jurídica mantener la actividad comercial y saldar progresivamente las deudas contraídas. En este sentido, no afecta a la institución concursal la eventual sustitución de un convenio por la liquidación para la satisfacción de las deudas, puesto que el proceso es de ejecución colectiva. Caracteres esenciales de este procedimiento definitorio de su naturaleza son los efectos de orden patrimonial, aunque puedan existir responsabilidades personales sobre el deudor, su composición por actos y distintos operadores jurídicos, y actividades jurisdiccionales de diversa condición: medidas cautelares, declarativas, de legalización y validación de acuerdos y ejecutivas²⁶.

Podemos decir que nos enfrentamos a un problema de terminología jurídica por una naturaleza cambiante en su significado y significante, pasado y

26 Ya en 1985 Emilio Beltrán reflexiona sobre la necesidad de construir un nuevo derecho concursal donde la quiebra y disolución no es la única opción prevista por el legislador y toma como referencia la reforma de la ley francesa de 1985, donde su art. 1 está destinado a garantizar la continuidad de la empresa que se resuelve como el principio motor del nuevo derecho concursal, el mantenimiento de la actividad y del empleo y de la satisfacción del pasivo. No se pretende, en este proceso de cambio de paradigma concursal que continuará hasta nuestros días, que la satisfacción de los acreedores sea la finalidad primordial de los procedimientos concursales; sino que el concurso de acreedores debe velar por los intereses de la sociedad mercantil o empresa, los acreedores y los propios trabajadores de la empresa o sociedad, cuya liquidación o disolución conlleva inevitablemente la pérdida de empleo: Beltrán Sánchez, Emilio M., “El nuevo derecho concursal francés: (la ley de 25 de enero de 1985 relativa al “redressement” y la liquidación judicial de la empresa)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, 1985, pp. 1113-1118. El mismo autor expone años más tarde, tras la llegada de la Ley Olivencia, que la unidad del nuevo derecho concursal español significa la sustitución de los tradicionales procedimientos de suspensión de pagos y quiebra, que planteaba graves problemas de delimitación, por un procedimiento único, bajo la clásica denominación de concurso de acreedores, desglosado en dos fases. La primera, “fase común de tramitación del concurso de acreedores”, cuya finalidad es la formación de las masas activa y pasiva. Y la segunda fase tiene un carácter alternativo, o se abre la fase de convenio, entre los acreedores y el deudor y entronca con la suspensión de pagos, o la fase de liquidación, que liquida el patrimonio de la sociedad y que conecta con la quiebra, Beltrán Sánchez, Emilio M., “El Derecho Concursal Español. La ley concursal de 9 de julio de 2003”, *Revista de Derecho*, n.º 5, 2004, pp. 90-103.

presente, respecto de las instituciones citadas, a saber, el concurso de acreedores, la suspensión de pagos y la quiebra. En la actualidad se acepta que la quiebra sea empleada para la liquidación última del patrimonio del deudor y, por tanto, se conceptúa más grave que la suspensión de pagos porque tiene carácter definitivo o casi definitivo para la persona física o jurídica. Producto de la superioridad del pasivo respecto del activo, una insolvencia deviene definitiva, a diferencia de la suspensión de pagos o del propio proceso concursal que puede revestir carácter temporal o provisional. El propio Código de Comercio de 1829, aun habiendo incorporado la propia suspensión de pagos dentro del proceso de quiebra, establece unas consecuencias jurídicas diversas para el comerciante si se califica dentro de la primera o segunda clase de quiebra²⁷.

No concluye aquí la aproximación a la naturaleza de las distintas instituciones jurídico-concursales, debiéndose hacer alusión a la cesión de bienes, figura expresamente recogida en el propio Código de Comercio de 1829. En este sentido, a lo largo del presente trabajo hemos podido observar la íntima conexión entre la quiebra y la cesión de bienes puesta de manifiesto por la historiografía cuando se aproxima históricamente al origen del concurso de acreedores y de la quiebra.

La bibliografía consultada le atribuye a la cesión de bienes en tiempos pretéritos características propias del Derecho Concursal; esta identificación entre instituciones encuentra su paralelismo en la positivación del primer Código de Comercio español, ya que el citado cuerpo legal no diferencia como supuesto de hecho a ambas instituciones. El Código, alineado con la tradición histórico-comparada expuesta, incluye la cesión de bienes como un supuesto de hecho cuya consecuencia jurídica ineludible es la quiebra del comerciante, así el art. 1176 no deja lugar a dudas cuando impone que la cesión de bienes de los comerciantes “se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente

27 Así en el supuesto que el tribunal considerase que se trata de una quiebra de primera o segunda clase, “mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido” (art. 1143). Igualmente otros preceptos, como el art. 1145 del mismo Código, incluyen una situación privilegiada para quien haya sido calificado entre las primeras clases de quiebras: “El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago [...]”. El desigual modo de tratar a los quebrados de las primeras clases será desarrollado posteriormente.

por las leyes de este libro, esceptuándose solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitación, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesión de bienes”.

Por último, se plantea una cuestión sobre si la regulación de la primera codificación mercantil deslindó efectivamente la suspensión de pagos y la quiebra, o dicho de otro modo, si Pedro Sainz de Andino influenciado por el proyecto de las Ordenanzas de Málaga y el *Code de Commerce* francés no diferenció ambas instituciones, atribuyéndole supuestos de hecho y consecuencias jurídicas profundamente similares.

IV. QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829: DUDAS RAZONABLES

Cualquier jurista a través de un simple vistazo a las cinco clases de quiebra que establece el Código de Comercio —“1^a. Suspensión de pagos. 2^a. Insolvencia fortuita. 3^a. Insolvencia culpable. 4^a. Insolvencia fraudulenta. 5^a. Alzamiento” (art. 1002)— podría apreciar el posible error en la clasificación realizada por el autor. Este incorpora la suspensión de pagos dentro de la primera categoría de quiebra, afectando a la conceptualización de la propia quiebra.

Resulta interesante conocer el origen de la integración de la suspensión de pagos en la quiebra por cuanto afecta a la falta de coherencia del propio texto fernandino. Así en este epígrafe se intenta conocer, como adelantamos anteriormente, la “inspiración” del jurista gaditano en la nueva conceptualización y el novedoso sistema de quiebras en el derecho español con sus correspondientes consecuencias jurídicas, desechadas expresamente las ordenanzas de Bilbao como antecedente directo, ya que no definen en términos de comercio el concepto de quiebra y además no concuerdan con ellas las clases del Código.

Manuel Olivencia sostiene ya en 1986 que, más allá del *Code de Commerce* o las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que el Código de Comercio refleja los productos del proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, cuyo conocimiento de primera mano por Pedro Sainz de Andino ha sido expuesto por Carlos Petit en diferentes trabajos²⁸.

28 Olivencia Ruiz, Manuel, “La suspensión de pagos y la quiebra en el Código de Comercio”, en AA. VV, *Centenario del Código de Comercio*, Volumen I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 341-387. La senda abierta y justificada por el Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla fue analizada posteriormente por Carlos Petit,

Así queda zanjado que la primera colaboración del autor del primer Código se redujo a reproducir el proyecto de Ordenanzas de Málaga para su propuesta de borrador a la Comisión legislativa real, parte encargada al mismo para su desarrollo en la propuesta común. Singularmente parecidos resultan los artículos dedicados al estado de quiebra (art. 1001) y sus clases (art. 1002), al aceptarse la suspensión de pagos, tomado del proyecto de Málaga, el estado de la quiebra tuvo obligatoriamente que “concebirse en términos muy amplios”. La Comisión Real comenzó por corregir un borrador idéntico al proyecto malagueño (art. 1043), traducido del *Code* francés²⁹. Lo cierto es que el jurista desarrolló en el Código de Comercio la combinación de un enjambre de fuentes legales y doctrinales, a las ya citadas del proyecto malagueño y el *Code de Commerce*, debe sumarse el conocimiento de la obra de Pardessus, *Cours de droit commercial*, cuyo volumen primero aparece con los mismos signos que las fuentes citadas en su biblioteca de la Universidad de Sevilla³⁰.

Pero volvamos al concepto de estado de quiebra. En la primera codificación del Derecho Mercantil, el Código francés de 1807 establece en el art. 440 la obligación del deudor de declararse en quiebra “dans les trois jours de la cessation de paiemens”³¹. En un sentido contrario parece regular el art. 441 del mismo Código el concepto de quiebra, ya que acuerda para su fijación una correlación de supuestos de hecho como signo inequívoco de quiebra, a saber:

cuyos trabajos reflejan el actuar desleal de Pedro Sainz de Andino con la Comisión Real redactora del primer Código, luego desechado, en la que actuó como secretario y en el que encargado de redactar el capítulo dedicado a las quiebras no tuvo recato o prudencia en reproducir y copiar, aportando como propio, lo que realmente era el capítulo de las quiebras provenientes del proyecto malagueño. Sobre esa cuestión: Petit Calvo, Carlos, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 386-390. Las mismas páginas dedicadas al deshonesto actuar de Sainz de Andino se encuentran publicadas en el artículo “El Código de Comercio de Sainz de Andino (1829): algunos antecedentes y bastantes críticas”, *Revista de derecho mercantil*, n.º 289, 2013, pp. 109-151.

29 Olivencia Ruiz, “La suspensión de pagos...”, cit., pp. 341-387.

30 Petit, *Historia del Derecho...*, cit., pp. 386-390.

31 *Code de Commerce* de 1807, art. 440: “Tout failli sera tenu, dans les trois jours de la cessation de paiemens, d’en faire la déclaration au greffe du tribunal de commerce; le jour où il aura cessé ses paiemens sera compris dans ces trois jours. En cas de faillite d’une société en nom collectif, la déclaration du failli contiendra le nom et l’indication du domicile de chacun des associés solidaires”. Lógicamente este artículo debe ser relacionado con el art. 437 del *Code de Commerce* que define expresamente la quiebra: “Tout commerçant qui cesse ses paiemens, est en état de faillite”.

“soit par la retraite du débiteur, soit par la clôture de ses magasins, soit par la date de tous actes constatant le refus d’acquitter ou de payer des engagements de commerce”³². Sin embargo, la cláusula de cierre del citado artículo retorna a la formulación general de la quiebra; “cesación de pagos”, es decir, no es suficiente caer en algunos de los supuestos anteriores, como el cierre de las tiendas o almacenes, o la negativa a cumplir o pagar los compromisos comerciales, sino que debe estar demostrada la cesación de pagos.

El *Code de Commerce* francés parece moverse de forma poco satisfactoria entre las dos formas de conocer la quiebra que se reflejan en el proceso de codificación: por una parte, están aquellos Códigos o leyes que se remiten al cumplimiento de una serie de supuestos, conocidos mayoritariamente como “actos de quiebra”. Un sistema de mayor difusión en el *Common Law* que en el *Civil Law*. Por otra parte, existen aquellos textos legales que parten de una formulación general comprensiva de todos los actos y circunstancias que

32 *Code de Commerce* de 1807, art. 441: “L’ouverture de la faillite est déclarée par le tribunal de commerce: son époque est fixée, soit par la retraite du débiteur, soit par la clôture de ses magasins, soit par la date de tous actes constatant le refus d’acquitter ou de payer des engagements de commerce. Tous les actes cidessus mentionnés ne constateront néanmoins l’ouverture de la faillite que lorsqu’il y aura cessation de paiemens ou déclaration du failli”. Interesa explicar una cuestión que puede ocasionar errores por parte de algunos autores, ya que no diferencian el concepto de cesación de pagos de la fijación de la quiebra. La fijación de la quiebra se refiere al momento exacto al que deben retrotraerse los efectos de la declaración de la quiebra (art. 1024), evitando de este modo perjuicios a los comerciantes que negociaron de buena fe con el deudor entre la cesación de pagos real y el momento en el que se solicita la quiebra. Miquel y Rubert y Reus y García se expresan favorablemente a la retroacción a la fecha anterior a la manifestación del quebrado: Miquel y Rubert, Ignacio, y Reus y García, José, *Código de Comercio comentado y anotado*, Madrid, Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1855, p. 240. González Huebra se extiende extensamente sobre este parecer preocupándose, en primer lugar, sobre quién o quiénes se encuentran facultados para solicitar esta reposición temporal a la verdadera cesación de pagos y, en segundo lugar, sobre el plazo para solicitarla. Respecto de lo primero, conviene que la petición de retroacción pueden solicitarla los síndicos como representantes de la masa y como cláusula general cualquier interesado que muestre un interés legítimo. Sin embargo, descarta la posibilidad de que los tribunales de oficio puedan modificar la fecha de la fijación de la quiebra, de acuerdo con Boulay Patty, pues parte del principio de justicia rogada propia del Derecho Privado y que si los particulares “se conforman con la época primeramente fijada, y con los perjuicios que les pueda ocasionar una designación mas ó menos justa, no nos parece acertado que las autoridades judiciales se metan á defender sus derechos”, González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856, p. 23.

demuestran la incapacidad del deudor para cumplir con sus compromisos y obligaciones, y que suelen recibir la denominación general en la codificación mercantil del siglo XIX de cesación de pagos³³.

El sistema escasamente pragmático del legislador francés fue objeto de controversias intelectuales y principalmente judiciales. La jurisprudencia francesa consolida el sentido impreciso de la quiebra, a la que puede llegarse por hechos distintos de los expuestos en la primera parte del art. 441 del *Code de Commerce* de 1807³⁴.

Pedro Sainz de Andino siguiendo la matriz del proyecto de las Ordenanzas de Málaga excluye expresamente el sistema de quiebra “mixto” del *Code de Commerce* francés que había ocasionado multitud de pronunciamientos judiciales y no menos discusiones intelectuales, e incluye el concepto o definición de quiebra en términos bastantes extensos: “se considera en estado de quiebra a todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones” (art.1001), pero, tal como hace el proyecto de las Ordenanzas de Málaga, omite una enumeración o correlación de hechos que presupongan la incursión del comerciante en una situación de quiebra³⁵.

Por el contrario, el legislador del primer Código de Comercio no comete el mismo error que el texto legal malagueño. El legislador unipersonal presenta, como objetivo primordial, incorporar un concepto lo suficientemente amplio que pueda abarcar los cinco tipos de clases que contempla el proyecto malagueño, especialmente en referencia al primer tipo de quiebra: la suspensión

33 En Miguens, Héctor José, “El concepto de “Estado de Cesación de Pagos” en el derecho concursal argentino”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 16, 2012, pp. 499-534, se refieren ambas conceptualizaciones de quiebra, incluyéndose en los países que establecen un concepto de quiebra con una fórmula general los siguientes: Francia, Bélgica, Italia, Argentina y la casi totalidad de los países iberoamericanos.

34 *Ibid.*, pp. 499-534. La ley francesa de 1838 modifica el Código de Comercio de 1807, suprime toda enumeración y adopta la fórmula doctrinaria general “cesación de pagos” para determinar el estado de quiebra y deja libre la interpretación de los jueces para apreciar la efectiva entrada en quiebra del comerciante.

35 El proyecto de Ordenanzas de Málaga, aun influenciado por el *Code* francés de 1807, simplifica el proceso, a la traducción exacta del legislador malagueño del art. 437 no le sigue cómo sí hace el *Code de Commerce* la citada enumeración. Apenas encontramos en el citado proyecto el art. 1053 que recoge que “el estado de quiebra se constituye: por declaración espontanea del fallido en memorial o comparecencia al tribunal del consulado. Por dejar de pagar sus aceptaciones u otras obligaciones reconocidas u ejecutoriadas a su vencimiento, sin otra verdadera causa que la falta de fondos para hacerlo”.

de pagos³⁶. Salva de esta forma un error en el que, por el contrario, incurre el legislador malagueño que se contradice al hacer descansar la noción de quiebra sobre la idea de la cesación en los pagos (art. 1043), fundada en la falta de fondos para hacerlo (art. 1053) como consecuencia de la insuficiencia patrimonial que impide el cumplimiento de sus obligaciones, pero incluye entre las clases de quiebra a la suspensión de pagos que no responde a aquel fundamento³⁷. En la vaga amplitud del vocablo “sobreseimiento” se refugia Sainz de Andino para desterrar las lecturas críticas de la doctrina francesa respecto del *Code français*.

Esta confusión de términos y conceptualización de la quiebra tiene su reflejo en la mezcla de nociones de la doctrina coetánea. González Huebra, cuyo *Tratado de quiebras*, a pesar del desliz de su conceptualización, es uno de los mejores textos sobre esta institución del siglo XIX, plantea un concepto de quiebra difuso³⁸. Tanto Martí de Eixalá como Vicente y Caravantes se limitan a reproducir la noción francesa de quiebra. Así el primero define la quiebra como el hecho de cesar un comerciante en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, mientras que el segundo varía escasamente la definición anterior: “Quiebra es el estado del comerciante que á consecuencia del desarreglo de sus asuntos, ha cesado en el pago de sus obligaciones”³⁹.

36 Olivencia Ruiz, cit., pp. 341-387. Reproducimos por su interés el art. 1043 del proyecto de Málaga: “Todo comerciante que cesa en sus pagos está en estado de quiebra”.

37 La adopción de esta solución jurídica se fundamenta en la traducción literal del redactor malagueño del art. 437 del Code de Commerce napoleónico, sin reparar en el problema citado: Auriolos Martín y Cordones Ramírez, *La quiebra...*, cit., pp. 75-76. Por otra parte, contamos con una completa exposición de la documentación relativa al Consulado de Málaga publicada por García España, José Juan, “Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 2, 1975, pp. 43-188.

38 González Huebra, *Tratado de quiebras*, cit., p. 6: “La quiebra puede definirse: la suspensión de pagos de un comerciante. El Código de comercio considera constituido en ella á todo el que sobresee en el pago ó cumplimiento de sus obligaciones corrientes, y por lo mismo, en el mero hecho de suspenderlo, adquiere este concepto y queda sujeto á sus determinaciones; pero no todo sobreseimiento puede ser juzgado con arreglo al Código, sino los que hagan los comerciantes y recaigan sobre obligaciones procedentes de su tráfico”. Sin embargo, cae en la contradicción de considerar que el comerciante con bienes suficientes para cubrir sus deudas pueda exigir “de sus acreedores que le concedan un plazo prudente para venderlos, hacer fondos y pagarles, en realidad no es quiebra”, *Ibid.*, p. 177.

39 Martí de Eixalá, Ramón, *Instituciones de Derecho mercantil de España*, Barcelo-

Parece que Sainz de Andino intenta replicar las cinco clases del proyecto malagueño, que incluye la suspensión mediante la superación de la tesis de Locré, que considera que el art. 437 del *Code* francés solo declara quebrado al deudor insolvente que cesa en sus pagos, y no al deudor solvente que transitoriamente se ve obligado a suspenderlos. De esta forma, el autor del primer Código de Comercio intenta eludir la confrontación francesa en torno a los debates del art. 437 y la diferencia entre “cesación” y “suspensión”, y se sirve del término “sobreesee en los pagos”, un sistema que abarca tanto la suspensión de pagos como la propia insolvencia⁴⁰.

No queremos concluir el presente epígrafe sin hacer mención de las clases de quiebra del Código de Comercio, pues la existencia de algunas clases entronca con la existencia de tipos y consecuencias que aproximan a un moderno fenómeno de supervivencia económica tanto del comerciante como de la sociedad que pudiera incurrir en estado de quiebra.

La tipología de la quiebra del Código reproduce fielmente, como ya ha sido esbozado en este trabajo, el modelo publicado por el proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga. Interesa comparar las clases establecidas en ambos textos. El art. 1002 del Código de Comercio dispone: “Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras: 1. Suspensión de pagos. 2. Insolvencia fortuita. 3. Insolvencia culpable. 4. Insolvencia fraudulenta. 5. Alzamiento”. El art. 1044 del proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga señala: “Hay cinco clases de quiebras: 1º. Suspensión de pagos. 2º. Falencia inculpable. 3º. Falencia culpable. 4º. Falencia fraudulenta. 5º. Alzamiento”. Dos observaciones resultan fácilmente apreciables; en primer lugar, la inclusión de la suspensión de pagos como una clase de quiebra. Y, en segundo lugar, la incorporación como forma de quiebra al alzamiento, figura afín al derecho penal, y que además es escasamente desarrollada en el Código de Comercio.

Estas advertencias demuestran que el Código de Comercio (y las Ordenanzas malagueñas) añaden artificiosamente otras clases a las tradicionales que

na, Librería de A. Verdaguer, 1875, p. 485; y Vicente y Caravantes, José, *Código de Comercio explicado*, Madrid, Imprenta de D. S. Omaña, 1850.

40 Locré de Roissy, Jean Guillaume, *Esprit du Code Commerce*, segunda edición, Vol. III, París, 1829, pp. 6-7. En este sentido, Olivencia Ruiz, cit., pp. 341-387. Por otra parte, habrá que esperar a la reforma del Código de Comercio de 1885 para que retornara a la distinción entre el quebrado que no presenta bienes suficientes para proseguir su actividad y abonar las deudas contraídas, y el simple atraso (bajo el moderno vocablo “suspensión de pagos”) del comerciante que no cuenta transitoriamente de saldo efectivo para cumplir con sus obligaciones pecuniarias.

las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 recogieron: fortuita, culposa y dolosa, incluyendo dentro de la primera tanto al atrasado como al insolvente que carece de bienes para responder frente a sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad. González Huebra y otras voces se apartan del planteamiento del Código y se retrotraen a la propuesta bilbaína, solidificada en el vetusto derecho histórico castellano. Así expone que:

“en realidad no hay tampoco mas que estas tres, que son las únicas que producen efectos diversos después de concluidas: pero la ley, sin embargo, diferencia la quiebra fortuita en que no hay bienes bastantes para pagar á todos, de aquella en que los hay; y también distingue la fraudulenta simple, en que el quebrado se presenta al tribunal, de aquella en que concurre la circunstancia agravante de ocultarse ó fugarse son cinco las clases en que las quiebras se pueden dividir, á saber: suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento”⁴¹.

¿Pero cuál fue el fundamento de las Ordenanzas malagueñas o cuál fue el fundamento del Código de Comercio para incluir estas cinco clases de quiebra? La respuesta parece residir en el preámbulo que el legislador malagueño redacta en el proyecto:

“la ansiedad en que se encuentran los jueces al tiempo de calificar una quiebra proviene de la confusa división que en tres clases de quebrados hacen las Ordenanzas de Bilbao en los números 2, 3 y 4 del capítulo 17. Frecuentemente se presentan quiebras que bajo ningún aspecto pertenecen a la segunda, pero que tampoco tienen todos los caracteres detallados de las de la tercera o el juez ha de separarse de la ley o ha de fallar contra su conciencia. Por esta razón se han dividido las quiebras en cinco clases, se han marcado los casos y se han fijado las reglas y penas de cada”⁴².

El legislador particular del primer Código de Comercio parece interiorizar las formas y los modos para articular un mecanismo que permita la subsistencia del comerciante. Así las dos primeras clases de quiebra, suspensión de pagos e insolvencia fortuita, obedecen a un sistema beneficioso para el comerciante cuyas consecuencias esenciales son la puesta en libertad del quebrado en el supuesto que todavía no estuviera en libertad⁴³, y la posibilidad

41 González Huebra, cit., p. 11.

42 Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828, preámbulo. Como ya se ha señalado, vengo utilizando la versión publicada íntegramente en García España, “Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)”, cit.

43 Código de Comercio de 1829, art. 1143.

de ocuparse “en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios”⁴⁴.

Este sistema de protección al deudor de buena fe de las primeras clases se completa con otro proceso de defensa más efectivo aún como son los acuerdos entre los acreedores y el quebrado, y que no se reducen a la primera junta general de acreedores del art. 1145, sino que posibilita que después de la misma, el quebrado puede “en cualquiera estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas”⁴⁵.

V. VALORACIONES FINALES

El estudio historiográfico sobre el Concurso de acreedores permite comprender la evolución de esta institución jurídica desde el Derecho Romano hasta su consolidación en la legislación mercantil codificada. La regulación de la quiebra y de figuras jurídicas asimilables o directamente relacionadas con la misma nos permite observar cómo ha transitado por distintas etapas, donde se alternan medidas punitivas como la prisión por deudas o la pérdida de la categoría de ciudadano libre, con otros medios menos radicales, orientados

44 Código de Comercio de 1829, art. 1146: “El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago. Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra”. Por otra parte, González Huebra, cit., p. 12 incluye la suspensión de pagos en la primera clase, fortuitas, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao porque proviene de “algún accidente inevitable que obliga al comerciante á suspender sus pagos contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses”, pero en los que hay bienes bastantes “para pagar a todos”. Por ello, considera que la “simple suspensión de pagos con bienes bastantes para cubrir las deudas” no debe exigir “más diligencias que la convocación y celebración de la junta general de acreedores, porque está reducida á pedir á estos que le concedan esperas, y si se las conceden, todas son inútiles”. Y solo en el supuesto de que los acreedores las negaren, el tribunal deberá “adoptar todas las consiguientes á la declaración y continuar después el procedimiento hasta que queden pagados completamente”

45 Código de Comercio de 1829, art. 1147.

en ponderar la protección de los intereses de los acreedores con el patrimonio del deudor.

A los hitos fundamentales de las leyes romanas como la *Lex Poetelia Papiria*, que mitigó las consecuencias de la insolvencia en Roma al restringir la esclavitud por deudas bajo ciertas condiciones, se le une la *Lex Julia de Cessione Bonorum*, que introdujo la cesión de bienes como una alternativa a la ejecución personal, sentando un precedente para la evolución de esta figura. Pero dos son las fuentes claves en la configuración moderna del Derecho Concursal: por un lado, la obra *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem, per debitorem communem, inter illos causatam* de Salgado de Somoza, cuya definición del procedimiento judicial unitario, características y consecuencias replantean una quiebra en sentido moderno que sienta las bases de la futura legislación concursal. Y, por otro lado, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 que representan un avance al sistematizar las categorías de quebrados y proponer soluciones diferenciadas según la causa de la insolvencia.

El Código de Comercio de Sainz de Andino evidencia la falta de delimitación entre la quiebra y la cesación de pagos que lleva irremediablemente a una interpretación amplia de la quiebra que a su vez contrasta con la posterior evolución del Concurso de acreedores, tendente a consolidar: primero, la separación entre la quiebra y la suspensión de pagos en dos procesos legislativos y judiciales diferentes. Y segundo, la diferencia entre la liquidación definitiva del patrimonio del comerciante quebrado –quiebra– y aquellos procesos de reestructuración del patrimonio del deudor –suspensión de pagos y concurso de acreedores–.

En este sentido, la quiebra del Código de Comercio no tuvo carácter liquidatorio, sino que pretendió establecer mecanismos de supervivencia del comerciante o de la compañía de comercio como se desprende de la fuerza y el vigor del acuerdo de la junta de acreedores en cualquier momento del procedimiento, especialmente intenso en los primeros supuestos de quiebra, a saber: la insolvencia fortuita y la suspensión de pagos, aunque no excluyera expresamente el pacto en el resto de las clases. El Código de Comercio estableció un concurso de acreedores en un sentido actual, y sin embargo, no estableció una quiebra en el sentido terminológico del momento en que se redactó.

Por último, este estudio demuestra cómo el proceso de construcción histórica del concurso de acreedores está marcado por una constante redefinición de términos jurídicos y conceptos evolutivos en el tiempo, intentando buscar

un difícil equilibrio entre la protección de los intereses de los acreedores y la supervivencia económica –y personal– del deudor. Esta tensión puede apreciarse en el análisis del Código de Comercio de 1829 –y en el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga–, cuya conceptualización del estado de quiebra como cesación de pagos y la clasificación de la insolvencia abren la puerta a la reflexión sobre su influencia en la posterior codificación concursal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes legales

- Code de Commerce de 1807, París, Chez Firmin Didot, 1807.
 Código de Comercio de 1829, Madrid, Oficina de D. E. Aguado, 1829.
 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, Madrid, Oficina de D. Pedro Marín por cuenta de la Casa de Contratación, 1787.
 Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828. Utilizo la versión publicada íntegramente por: García España, José Juan, “Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 2, 1975, pp. 43-188.

2. Fuentes doctrinales

- González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.
 Hevia de Bolaños, Juan, *Curia Philipica*, Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, 1747.
 Locré de Roissy, Jean Guillaume, *Esprit du Code Commerce*, segunda edición, Vol. III, París, 1829.
 Martí de Eixalá, Ramón, *Instituciones de Derecho mercantil de España*, séptima edición, Barcelona, Librería de A. Verdaguer, 1875.
 Martín de Azpilcueta, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, Impresor de S. C. Magestad, 1556.
 Miquel y Rubert, Ignacio, y Reus y García, José, *Código de Comercio comentado y anotado*, Madrid, Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1855.
 Salgado de Somoza, Francisco, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem, per debitorem communem, inter illos causatam*, Lyon, 1665.
 Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Vicente y Caravantes, José, *Código de Comercio explicado*, cuarta edición, Madrid, Imprenta de D. S. Omaña, 1850.

3. Bibliografía

- Alejandro García, José Antonio, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1970.
- Añoveros Trías de Bes, Xabier, “Salgado de Somoza, un precursor de la moderna doctrina del Derecho Concursal”, en Iglesias Prada, José Luis (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo III, Madrid, Civitas, 1996, pp. 3463-3477.
- Auriolos Martín, Adolfo y Cordones Ramírez, Mercedes, *La quiebra en las Ordenanzas Consulares de Málaga*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1987.
- Beltrán Sánchez, Emilio M., “El nuevo derecho concursal francés: (la ley de 25 de enero de 1985 relativa al “redressement” y la liquidación judicial de la empresa)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, 1985, pp. 1113-1118.
- “El Derecho Concursal Español. La ley concursal de 9 de julio de 2003”, *Revista de Derecho*, n.º 5, 2004, pp. 90-103.
- Cagigal Montalbán, Ekain, “Quiebras comerciales y redes de acreedores en la Edad Moderna: Bilbao 1700-1800”, *Redes: Revista Hispana para el Análisis de Redes Sociales*, vol. 33, n.º 2, 2022, pp. 116-134.
- García Fueyo, Beatriz, *Beneficium dationis in solutum ex lege. De Roma a la Ley Española 25/2015 de 28 de julio, de la segunda oportunidad, y RD/L 1/2020, de 5 de mayo, de la Ley Concursal*, Madrid, Aranzadi, 2023.
- Garrigues Walker, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, vol. II, Madrid, 1962.
- Grillone, Alessandro, “La construcción de la categoría jurídica del deudor de buena fe en el Tractatus “de conturbatoribus sive decoctoribus” de Benvenuto Stracca y su relación con el “mecanismo de segunda oportunidad” previsto por la legislación concursal española”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 48, 2024, pp. 216-234.
- Jimeno-Borrero, Jesús, “Constitución, Código y Sociedad Anónima”, en Cristina Nogueira da Silva, Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 441-462.
- “Arbitraje de compañías sevillanas (siglos XVIII y XIX)”, *Baetica*, 2020, nº 39, pp. 301-320.
- Langle y Rubio, Emilio, *Manual de Derecho Mercantil español*, tomo I, Barcelona, Bosch, 1950.
- Miguens, Héctor José, “El concepto de “Estado de Cesación de Pagos” en el dere-

- cho concursal argentino”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 16, 2012, pp. 499-534.
- Olivencia Ruiz, Manual, “La suspensión de pagos y la quiebra en el Código de Comercio”, en AA. VV, *Centenario del Código de Comercio*, Volumen I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 341-387.
- Ortuña Moreno, Francisco Javier, *La insolvencia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994.
- Petit Calvo, Carlos, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- “El Código de Comercio de Sainz de Andino (1829): algunos antecedentes y bastantes críticas”, *Revista de derecho mercantil*, n.º 289, 2013, pp. 109-151.
- Tomás y Valiente, Francisco, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho español*, n.º 30, 1960, pp. 249-490.
- Tomás Tomás, Salvador, “La administración concursal: origen y evolución histórica”, *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, n.º 13, 2015, pp. 259-298.
- Torres de Cruells, Joaquín; Mas y Calvet, Román, *La suspensión de pagos*, segunda edición, Barcelona, Bosch, 1995.
- Urquizu Mejías, Oscar J., *La quiebra y el concurso de acreedores: origen, recepción y pervivencia en el sistema jurídico español*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2013.
- Zambrana Moral, Patricia, *Derecho Concursal Histórico I*, Málaga, Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones (Facultad de Derecho. Universidad de Málaga), 2001.
- *Iniciación Histórica al Derecho Concursal: Planteamientos instituciones*, Málaga, Servicio de Publicaciones Universidad, 2001.